

**A LA CONSEJERÍA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS SOCIALES**

**Sevilla a, 19 de octubre de 2015**

**INFORME DEL CONSEJO DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y  
USUARIAS DE ANDALUCÍA AL ANTEPROYECTO DE LEY DE  
MODIFICACIÓN DE LA LEY 12/2007, DE 26 DE NOVIEMBRE, PARA LA  
PROMOCIÓN DE LA IGUALDAD DE GÉNERO EN ANDALUCÍA.**

El Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía, en ejercicio de la función que le reconoce el Decreto 58/2006 de 14 de marzo de 2006, ante la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales, comparece y como mejor proceda,

**EXPONE**

Que por medio del presente escrito procedemos a evacuar informe respecto al Anteproyecto de Ley de Modificación de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía y ello en base a las siguientes:

**ALEGACIONES**

**PRIMERA.- Consideración General.**

Desde una perspectiva global, este Consejo valora positivamente la modificación que se opera de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, que pretende avanzar hacia una real y efectiva igualdad de trato y de oportunidades entre hombres y mujeres, con el fin de actualizar y adecuar a las nuevas condiciones de una Sociedad siempre cambiante que, además, ha visto, no se sabe si coyuntural o

estructuralmente, alteradas sus realidades y prioridades por ocho años de profunda crisis económica que ha condicionado el progreso social y la propia realidad de los hogares andaluces, sumamente empobrecidos y afectados por el desempleo, la merma de prestaciones públicas en materia de bienestar social, y la pobreza familiar. Todo ello ha tenido, sin duda, una especial incidencia en el rol de la mujer y en su posición social, económica, familiar y cultural, que debe ser recogida en el aggiornamento necesario de las normas que afrontan desde una perspectiva de cambio su realidad.

### **SEGUNDA.- Consideración General.**

No obstante lo anterior, entrando en el contenido de la norma, hay que indicar que debería ser más concisa en muchas de las cuestiones que regula, no dejando su detalle a posterior desarrollo reglamentario, sin tan siquiera establecer plazo expreso para ello (ej., Uno, en su modificación del artículo 7.3; Ocho, en su modificación del artículo 15.; Veinte, mediante el que se añade un apartado 5 al art. 27; Veinticinco, introducción de un nuevo artículo 37 bis, apartado 1.d); Cuarenta y seis, inclusión de un nuevo artículo 72...).

### **TERCERA.- Consideración General.**

Este Consejo considera que es preciso la cooperación con las administraciones públicas de los agentes económicos y sociales, así como del conjunto del tejido asociativo que vertebra la sociedad andaluza, para avanzar en la dirección de garantizar la aplicación efectiva del principio de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, aspecto que debería quedar más ampliamente reflejado en el articulado del presente texto normativo.

### **CUARTA.- A la Exposición de Motivos.**

Se echa en falta en la Exposición de Motivos de la norma que expresamente se mencione el cumplimiento del trámite de audiencia al Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, trámite que por ser

preceptivo debería venir reflejado en el texto, haciendo referencia al Decreto regulador de este Consejo, Decreto 58/2006 de 14 de marzo, así como una reflexión necesaria también sobre la posición de la mujer ante el mercado de bienes y servicios que determina el contexto económico-social en el que se desarrollan las relaciones que le afectan.

#### **QUINTA.- Al punto Uno, en relación a la modificación del artículo 7.**

Desde este Consejo echamos en falta una apertura a la participación ciudadana, en concreto a la sociedad civil organizada, en relación a la participación en la elaboración del *“Plan Estratégico para la igualdad de mujeres y hombres”*.

Por otra parte, en el primer párrafo, se indica que el Plan Estratégico incluirá las líneas de intervención y directrices, en este sentido, proponemos que se incorpore en cada uno de los planes, tomándolo como punto de partida un diagnóstico de la situación así como una valoración respecto al cumplimiento del plan anterior.

Entendemos, que existiendo una gran riqueza de organizaciones que tratan este tema desde distintas perspectivas, deberían establecerse canales de participación activa a la ciudadanía

#### **SEXTA.- Al punto 3, en relación a la inclusión del artículo 9 bis.**

Sería preciso que la norma concretara en algún momento un plazo adecuado para la elaboración y desarrollo de los planes de formación en materia de igualdad de mujeres y hombres, así como concretar en modo y plazo las actividades de sensibilización a realizar para altos cargos y de las personas titulares de los órganos de dirección y entidades dependientes del Gobierno de la Junta de Andalucía.

**SÉPTIMA.- Al punto 4, en relación a la inclusión de un nuevo apartado 3 al artículo 10.**

Desde Consejo, proponemos que desde la norma se venga a concretar un contenido mínimo de las estadísticas a recoger en el informe síntesis.

**OCTAVA.- Al punto 8, en relación a la modificación del artículo 15.**

En el primer párrafo, se establece la garantía de la puesta en marcha de redes voluntarias de proyectos coeducativos para avanzar en los Planes de Igualdad de los centros, en este sentido, sería importante que se indicara que las redes voluntarias deben complementar, bajo ningún concepto sustituir, a los Planes de Igualdad obligatorios que debe garantizar la Administración educativa.

**NOVENA.- Al punto 8, en relación a la modificación del artículo 15.**

Se propone incorporar un epígrafe adicional con el siguiente texto:

*“Formar al alumnado como personas consumidoras y usuarias críticas ante las situaciones de discriminación de género en el contexto del mercado de bienes y servicios y, muy especialmente, en el ámbito de la publicidad de los mismos, de forma que sepan reconocer y rechazar aquellos estereotipos que perpetúan el uso discriminatorio de la imagen de la mujer o de sus roles sociales y familiares”.*

**DÉCIMA.- Al punto 9, sobre la incorporación de un nuevo artículo 15. Bis.**

Se interesa añadir al final del epígrafe a) la siguiente frase:

*“... y especialmente aquellos que vienen fomentados desde las prácticas del mercado en el marco de la Sociedad de Consumo”.*

**UNDÉCIMA.- Al punto 17, en relación a la modificación del apartado 8 del artículo 23.**

Sería conveniente que la realización de los estudios a los que se hace referencia en la norma se garanticen de una forma periódica, de forma que la propia norma condicione de forma expresa la elaboración de los mismos.

**DUODÉCIMA.- Al punto 21, sobre la modificación del artículo 28.**

En el apartado 6 del artículo, consideramos que la mera elaboración y aplicación de un plan de igualdad en la empresa no puede ser una medida sustitutiva de sanciones accesorias a una infracción calificada como muy grave, sino que debe ser un complemento a las mismas para evitar recortar el efecto disuasorio-coercitivo de la medida sancionadora.

**DECIMOTERCERA.- Al punto 22, mediante el que se añade un nuevo apartado 4 al artículo 31.**

La promoción de la igualdad requiere en la actualidad la aplicación de medidas de acción positiva hacía la mujer, para paliar esta situación. Por eso, entendemos que está justificado en cierta manera, la referencia exclusiva a la mujer en muchos artículos que hacen referencia a políticas o programas específicos, sin que eso suponga discriminación con el hombre, ni planteamientos que puedan llevarnos a situaciones de desigualdad en sentido contrario.

No obstante, en coincidencia con el objetivo central, y teniendo claro el principio de equilibrio como resultado final de la aplicación de la ley, consideramos que el epígrafe a) del artículo que se propone debería ser objeto de revisión, en la medida en que partiendo de una circunstancia estructural (la presencia de mujeres en porcentaje inferior al 40% en no se sabe que puesto ni cuáles pueden ser los parámetros o criterios para cotarlo), en igualdad de

condiciones, se da prioridad a la mujer sobre el hombre sin ninguna circunstancia objetiva concurrente sobre la persona, sino por el mero hecho de serlo.

Entendemos conveniente ser muy cuidadoso con posiciones bienintencionadas pero que no pueden pretender corregir errores históricos en detrimento de derechos actuales de terceros. Iten más cuando además se sustenta en criterios cuya indefinición pueden ser una fuente permanente de conflictos.

**DECIMOCUARTA.- Al punto 26, en relación a la inclusión de un apartado 4 del artículo 38.**

La inclusión de este apartado deja de tener sentido si no se concretan medidas específicas a realizar, así como si no se facilitan herramientas que posibiliten la realización de las mismas, en caso contrario, no deja de ser una buena idea genérica pero carente de contenido.

**DECIMOQUINTA.- Al punto 32, mediante el que se introduce un artículo 50.ter.**

En opinión de este Consejo, la redacción del epígrafe f) parece de difícil aplicación en la medida en que determinadas obras pueden precisamente resultar expresivas de situaciones pasadas, presentes o futuras de esas situaciones y estereotipos lamentablemente presentes en nuestra Sociedad a lo largo de la historia. En tal sentido, una cosa es que se reproduzcan esos estereotipos con una finalidad expresiva o descriptiva justificada por el contexto de la propia obra, y otra es que de algún modo se fomente, enaltezca o realice apología de ello, que es lo que debiera estar expresamente vigilado y reprochado.

**DECIMOSEXTA.- Al punto 35, mediante el que se añade un artículo 52. Bis.**

Entendemos que el epígrafe 2, apartado e debe añadir la expresión “... y la publicidad dirigida a los jóvenes”.

**DECIMOSÉPTIMA.- Al punto 38, en relación a la modificación del artículo 56.**

Se considera conveniente eliminar de la redacción el último párrafo del epígrafe 3, por cuanto condicionar el otorgamiento de subvenciones a “la adopción de medidas que posibiliten un incremento de la presencia de las mujeres en los órganos de dirección” expresado de forma genérica y apriorística, y sin tomar en consideración antecedentes ni situaciones de partida, puede resultar lesivo de los derechos e intereses de organizaciones que en el marco del legítimo funcionamiento democrático de la entidad se haya constituido de forma que para la Administración competente pueda no resultar “suficiente”.

Consideramos que las medidas para paliar el posible déficit en materia de igualdad de género en el ámbito asociativo debe ser la que regula el ejercicio de dicho derecho de asociación, especialmente en lo que se refiere a la composición estatutaria de sus órganos de gobierno. A partir de ahí, si una entidad está constituida conforme a Derecho y a su propia norma estatutaria visada y aprobada por la Administración Andaluza, no debe caber su exclusión del derecho a concurrir en términos de igualdad a las convocatorias generales y sectoriales de ayudas al sector.

**DECIMOCTAVA.- Al punto 39, en relación a la modificación del artículo 58.**

Sería oportuno que desde esta norma se garantizara que en los medios de comunicación social dependientes de organismos públicos en nuestra comunidad, existiese una participación equilibrada entre mujeres y hombres en relación a las personas que dan imagen y voz de una forma directa a los referidos medios.

Ya que no podemos obviar el papel que juegan los medios de comunicación social, en el momento de transmitir una imagen de pluralidad de nuestra sociedad.

**DECIMONOVENA.- Al punto 43, en relación a la inclusión del artículo 69.**

Se propone establecer entre las funciones del Instituto Andaluz de la Mujer, la de promover e incentivar programas educativos e informativos en relación a la promoción de igualdad de género en Andalucía junto a la sociedad civil organizada.

**VIGÉSIMA.- Al punto 47, mediante el que se añade un Título V (Infracciones y sanciones).**

Consideramos que los epígrafes 7 y 8 del art. 75 (Infracciones graves) adolecen de una necesaria precisión a la hora de determinar sobre quién recae la obligación de “tolerar” las conductas en ellos descritas, lo que genera una ambigüedad “intolerable” por la indefensión que puede conllevar a la hora de imponer responsabilidades administrativas a quienes se entienda han tolerado por su mera inactividad, en el sentido que la Administración estime oportuno describir, una actuación discriminatoria. Parece obvio que la responsabilidad por “tolerancia” debe ser consecuencia de una obligación de la que se derive una culpa, cuando menos, in vigilando. Y así consideramos que debe concretarse en los epígrafes citados.

**VIGESIMOPRIMERA.- Al punto 47, mediante el que se añade un Título V (Infracciones y sanciones).**

En relación al art. 84.2, consideramos que se debe establecer como límite a la reducción de la sanción propuesta el importe del beneficio obtenido incrementado en otro tanto igual, al objeto de evitar el efecto pernicioso de la rentabilidad económica de la conducta infractora, límite mínimo que

entendemos debiera imponerse en todos los casos para que el riesgo de sanción asumido sea como mínimo igual al de las expectativas de beneficio.

Por lo expuesto, procede y

**SOLICITAMOS A LA CONSEJERÍA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS SOCIALES:** Que habiendo presentado este escrito, se digne admitirlo, y tenga por emitido informe sobre el Anteproyecto de Ley de Modificación de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, si así lo tiene a bien, proceder a incorporar las modificaciones resultantes de las alegaciones expuestas en el presente informe. Por ser todo ello de Justicia que se pide en lugar y fecha arriba indicados.